

REF. PS-06-2023

## Declarando Improcedencia Denuncia

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos, del día tres de mayo del dos mil veintitrés.

Corren agregadas al presente expediente: Acta de inspección elaborada por miembros de este Tribunal así como memorándum número ASA-DGT-004/2023, suscrito por el Licenciado [redacted], Sub Director de Gestión Territorial de la ASA, con dos folios anexos. Ambos documentos relacionados, a la denuncia interpuesta por

del [redacted] contra

propietario de

, propietario de

, propietario de

y la

propietaria de

por falta de tratamiento de sus aguas residuales, afectando a 11 comunidades que se encuentran ubicadas en el [redacted] municipio de [redacted], lo que a juicio de los denunciantes, constituye una infracción cometida al artículo 135 literal c) y h) de la Ley General de Recursos Hídricos en adelante "LGRH".

En interlocutoria de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se realizaron una serie de prevenciones a los miembros de la [redacted], las cuales debían de evacuar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

De igual forma se ordenó realizar inspección en las empresas [redacted], propietario de [redacted], propietario de [redacted], almacenes [redacted], propietario de [redacted] y la [redacted] propietario de [redacted]; así como al desagüe de aguas residuales, ubicado en el Cantón [redacted], a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia

presentada, solicitando para ello, el apoyo a la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Sobre los puntos acotados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De las prevenciones efectuadas.



- d) ... , posee fosa séptica la cual es drenada aproximadamente cada 5 años o cuando se estima conveniente, además se observó que no hay ningún tipo de rebalse en la caja de concreto por tanto se estima que no hay ningún tipo de infiltración y por consiguiente no hay contaminación.

Por lo anterior, este Tribunal, tiene claro, que nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 20 literal b) el cual establece: "Una denuncia será improcedente cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: (...) b) *El hecho objeto de denuncia no se perfila como transgresión a la LGRH*"

En consecuencia, no obstante, los denunciantes, no evacuaron las prevenciones efectuadas por este Tribunal, al no constituir el hecho denunciado una transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos, como se ha vislumbrado con las conclusiones ya mencionadas, es pertinente declarar la improcedencia de la denuncia interpuesta por la

En virtud de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo prescrito en los Arts. 2, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; Art. 140 b, 158 de la LGRH; en relación a los Arts. 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20; Arts. 64 N° 3, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 16, 17, 19 y 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal RESUELVE:

- a) **Tener por no evacuadas las prevenciones efectuadas**, en interlocutoria de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, por los
- b) **Declárese inadmisibles la denuncia interpuesta por los miembros de la** ... , por los motivos expuestos en el apartado I de esta resolución.
- c) **Declárese improcedente la denuncia interpuesta por los** ... , por los motivos expuestos en el apartado II de esta resolución.

d) Hágase del conocimiento de los ... , que la presente resolución admitirá recurso de reconsideración.

e) Una vez se declare firme y ejecutoriada la presente resolución, archívese la presente denuncia y las resoluciones que la acompañan.

NOTIFÍQUESE.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos, del día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés.

Las presentes diligencias, se iniciaron debido a una denuncia interpuesta por

en contra de  
propietario de  
., propietario de  
., propietario de

propietaria de , por falta de tratamiento de sus aguas residuales, afectando a 11 comunidades que se encuentran ubicadas en el

En interlocutoria de las nueve horas y veinte minutos, del día tres de mayo del dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en la que se declaraba inadmisibles e improcedentes a denuncia anteriormente relacionada; debido a que no evacuaron las prevenciones que oportunamente se le hicieron. Dicha resolución fue notificada en fecha cinco de mayo del año en curso.

La Ley General de Recursos Hídricos, establece en el Art. 20 inciso final, que (...) *El acto que declare la improcedencia de la denuncia, admitirá recurso de reconsideración en un plazo máximo de diez días, (...) sin que los miembros de*

hubieren interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19, 20, de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 158 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución que declara improcedente e inadmisibles la denuncia, interpuesta por ; emitida por este Tribunal, en fecha tres de mayo del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**